



Resolución Rectoral N° 0651-2026-UNAP Iquitos, 5 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe N° 109-2026-OAJ-UNAP, de fecha 14 de abril de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud formulada por don **William Pérez Valera**, identificado con DNI. N° 05258149, con Contrato Administrativo de Servicios - CAS, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en la Unidad de Servicios Generales y Transporte de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre cambio de régimen laboral y otros derechos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, conforme lo establecía el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Siendo ello así, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante UNAP) como institución integrante de la administración pública, (según lo prevé el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444), se encuentra obligada a cumplir estrictamente el principio de legalidad;

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública, en este caso, la UNAP, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica; en otros términos, mientras que los particulares están autorizados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, solo pueden desarrollar o ejecutar lo que la ley expresamente les permita;

Que, refiriéndose al principio de legalidad, el profesor MORON URBINA precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación, y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, mediante solicitud, de fecha 6 de marzo de 2026, don William Pérez Valera, sostiene que ingresó a prestar servicios a la UNAP el 5 de abril de 1992, bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios, realizando labores de agente de seguridad, vigilancia y guardiana de locales y apoyo en la Oficina General de Administración, Oficina General de Asuntos Académicos, Centro Experimental (Anexo a la UNAP), Oficina de Postgrado, Facultades: de Medicina, Química, Ingeniería Forestal, Agronomía, Planta Piloto, Cepreunap, Aula Magna, Comedor, etc. Indica, que, en sus contratos de Locación, no se señala que están sujetos al Código Civil sino que muy por el contrario detallan las labores a realizar, la retribución, las obligaciones que debe observar, entre otros. Refiere el solicitante que la UNAP no le exigió la presentación de recibos por honorarios ni la obligación de presentar un informe mensual, para tramitar su pago establecido en el contrato, realizándose ello mediante abonos o depósitos de modo personal en el Banco de la Nación; de esta forma laboró desde el 5 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de





Resolución Rectoral N° 0651-2026-UNAP

2008 bajo contratos de Locación de Servicios No Personales, haciendo un total de 16 años, 7 meses y 26 días ininterrumpidos de labores;

Que, por otro lado, manifiesta el solicitante, si bien no se produjo su despido laboral, la UNAP en enero del 2009 inicio un proceso de evaluación de personal, por lo que a partir del 1 de febrero de 2009 le cambiaron a la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); siendo ello así, solicita que se declaren nulos e insubsistentes los Contratos de Locación de Servicios No Personales (SNP), comprendidos desde el 5 de abril de 1992 al 31 de diciembre de 2008, y se declare sin valor alguno los Contratos Administrativos de Servicios, sus Adendas ampliatorias comprendidas entre el 15 de marzo de 2009, hasta la actualidad, por ende, se debe disponer su reconocimiento de todo ese periodo, como trabajador permanente comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, así como el pago de las diferencias remunerativas que correspondan a los periodos que ahora solicita se le reconozcan;

Que, estando a que don William Pérez Valera, solicita su ingreso a la carrera pública, bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debe señalarse que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y la capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; además, la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo, ello de acuerdo al artículo 5° de citada norma;

Que, en esta línea el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, como se podrá advertir, resulta claro que la meritocracia debe ser de aplicación obligatoria sin distinguir alguno para los servidores públicos de la administración pública, cualquiera sea el régimen laboral previsto para la entidad pública en la que se preste servicios, lo que supone el acceso en igualdad de oportunidades, resultando de vital importancia y relevancia dicha meritocracia, reconocida a la fecha en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrándose desarrollada en los artículos 161° y 165° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el caso materia de análisis, si bien se cuenta con la Ficha Escalonaria del recurrente donde se detalla su ingreso a la UNAP en el mes de abril de 1992, no es menos cierto que conforme se ha desarrollado precedentemente, no existe la posibilidad de realizar el cambio de su régimen laboral al regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, solo por el transcurso del tiempo de servicios y en forma automática, pues ello devendría en un acto nulo, pues se contrapondría al mandato legal contenido en las normas descritas líneas arriba;

Que, en esta misma línea, la Corte Suprema de la República ha emitido sendos pronunciamientos con relación a la necesidad del concurso público para el acceso de una persona al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha 29 de octubre de 2015, precisa que "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a las normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permite";

Que, por otro lado, las pretensiones monetarias del recurrente, no son factibles de atenderse, toda vez que el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2025, prohíbe a todas las



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0651-2026-UNAP

entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole;

Que, respecto a la pretensión de pago de sumas de dinero por presuntos derechos derivados de la negada e improbadamente desnaturalización de sus contratos, cabe mencionar que la Universidad como órgano constitucional autónomo está prohibido de aprobar, crear o generar un gasto, ello en estricto cumplimiento del principio del equilibrio presupuestario, principio que se encuentra regulado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 que dispone "(...) 1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, a mayor abundamiento, los derechos económicos, sociales, culturales o de idéntica naturaleza requieren de capacidad presupuestal, razón por lo que la contratación del recurrente se encontraba ceñida a necesidades específicas, para lo cual la UNAP presupuestó montos que permitieron cubrir dichas obligaciones, en su debida oportunidad;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y estando al Informe N° 109-2026-OAJ-UNAP, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud de don **William Pérez Valera**, dejando a salvo su derecho que recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente, en caso así lo considere pertinente a efectos de que en busca de tutela jurisdiccional efectiva pueda obtener el reconocimiento solicitado;

Contando con el visto bueno del presente acto resolutorio del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar improcedente** la solicitud formulada por don **William Pérez Valera**, identificado con DNI. N° 05258149, con Contrato Administrativo de Servicios - CAS, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en la Unidad de Servicios Generales y Transporte de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre cambio de régimen laboral y otros derechos, en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Encargar** a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **William Pérez Valera**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL